



Riohacha D.T.C., 31 de octubre de 2022

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | VISION VITAL AC S.A.S. |
| DEMANDADO: | SABRINA YANETH FERNANDEZ TORRES |
| RADICACION: | 44-001-41-89-002-2022-004 10-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por la sociedad VISION VITAL AC S.A.S., persona jurídica identificada con NIT. 90 1.266.739-4, representada legalmente por CLARA SOFIA CRUZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.769.918 actuando por medio de apoderada judicial la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA, en contra de SABRINA YANETH FERNANDEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 40.942.813, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibidem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la apoderada de la parte actora esta agencia judicial no accederá a ellas. Con relación a la solicitud de embargo y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias a favor de la demandada, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida; y con relación al embargo de salarios recibidos por la demandada, deberá la parte actora especificar si la actora se encuentra adscrita como docente en la Secretaria de Educación Departamental de La Guajira o en la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de VISION VITAL AC S.A.S. y en contra de SABRINA YANETH FERNANDEZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$ 1.487.000,00) por concepto del capital adeudado y contenido en el pagaré No. 1, suscrito por la demandada.
- Por la suma de SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 715.247,00), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 4 de agosto de 2019 hasta 10 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



- c) Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 11 de septiembre del 2021 hasta el día que se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Por la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ \$724.135,00), por concepto de honorarios, gastos y costos.

Para un valor total de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.926.382,00).

SEGUNDO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 *Ibidem*.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. LILIANA MARGARITA MARIN BARRAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.082.936.074 y tarjeta profesional No. 245.865 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Firmado Por:
Kandri Sugeny's Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c381567780928dbc037021f10cc188e26d0a5a2d2c97d24ade8852b2753d7948**

Documento generado en 31/10/2022 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>